



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA – HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : INGENIERIA JOULES MEC LTDA.
Demandado : NANCY LISETH SANABRIA DAZA Y OTRO
Radicación : 2021-00274

I.- ASUNTO

Procedencia del recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 6 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

II.- ANTECEDENTES

Por auto del asunto, se dispuso lo precitado con base en un pagaré allegado con la demanda.

Las ejecutadas oportunamente presentaron en un solo escrito contestación de demanda, excepciones de fondo y recurso de reposición contra dicha decisión, aduciendo que se está cobrando un título valor sin el lleno de los requisitos legales y sobre un negocio que jamás existió, argumentando que qué lo suscrito fue un contrato de arrendamiento.

Dentro del término establecido, el apoderado de la parte ejecutante recorrió el traslado del recurso señalando que el artículo 430 del CGP se refiere a impugnar los requisitos formales del título ejecutivo y no lo requerimientos sustanciales del negocio jurídico celebrado, es decir que, el recurso de reposición debe dirigirse a atacar los requisitos del título ejecutivo, respecto de contener una obligación clara, expresa y exigible.

Agrega que el argumento de la recurrente sobre la existencia de fraude procesal carece de fundamento y de pruebas, y que, el título ejecutivo presentado como base de recaudo en este proceso cumple con el lleno de los requisitos establecidos tanto en la norma procesal como en la comercial.

Por lo tanto, solicita que se rechace de plano el trámite del recurso y se niegue la reposición presentada en contra del mandamiento de pago.

Sumado a lo anterior, solicita que se tenga por notificadas a las demandadas por conducta concluyente en atención al recurso de reposición presentado y que sean condenadas en costas.

III.- CONSIDERACIONES

a) Del recurso de reposición

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante CGP), que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MULTIPLES NEIVA HUILA

cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque.

El artículo 422 del CGP señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal, o de otra providencia judicial, entre otros que señale la ley.

Debe anotarse que la obligación es **i) expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; **ii) clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y **iii) es exigible**, cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

Conviene precisar que el artículo 621 del Código de Comercio establece como requisitos generales de todo título valor, la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea.

Por su parte, el artículo 709 del Código de Comercio establece como requisitos de forma del pagaré los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

En el caso concreto se advierte que, como documento base de recaudo fue allegado un pagaré fechado el 27 de julio de 2020, por la cual Adriana María Gómez Giraldo y Nancy Lisset Sanabria Daza se obligaron a cancelar el 01 de marzo de 2021 en la ciudad de Neiva a la orden de la Sociedad Ingeniería Joules Mec Ltda., la suma de \$20.200.000 pesos m/cte., dejando en blanco la casilla de intereses y plasmando su firma en el campo de deudor y codeudor.

En esa medida se verifica que el pagaré báculo del recaudo, cumple con los requisitos generales y específicos previstos en la ley comercial para ser considerado un título valor y, en esa medida, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP en el sentido de presentar una obligación expresa, clara y exigible que consta de un documento proveniente de las deudoras y que constituyan plena prueba en contra de ellas.

Por lo anterior, no se repondrá el auto mediante el cual se libro mandamiento de pago y se continuará con el curso normal del proceso.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

b) De la notificación por conducta concluyente

Solicita el apoderado de la parte demandante, en el descorrer del recurso que se tenga por notificadas a las demandas por conducta concluyente, con ocasión al recurso de reposición presentado.

Al respecto es pertinente indicar que el artículo 301 del CGP dispone que cuando una parte manifieste que conoce determinada providencia se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito.

En ese orden, es preciso indicar que la demandada Adriana María Gómez Giraldo el día 15 de abril de 2021 allegó memorial a través del correo electrónico de este despacho judicial, en el que presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, de lo que se advierte que, la demandada conoce el mandamiento de pago que aquí se discute razón por la cual hay lugar a tenerse por notificada por conducta.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto adiado 6 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme a lo motivado.

SEGUNDO.- Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada ADIANA MARIA GOMEZ GIRALDO del auto que libro mandamiento de pago de fecha 6 de abril de 2021, concediéndose los términos de ley con que dispone para pagar y excepcionar a partir del 15 de abril de 2021, al tenor de lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por SECRETARÍA, compútense los términos con que dispone la demandada aquí notificada, en la fecha indicada.

TERCERO.- Sin lugar a condenar en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ACVP